



## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-1-

Asunción, 20 de junio del 2019

### VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma *ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ*; la Resolución SENAVE N° 226 de fecha 01 de abril del 2019; el Dictamen N° 512/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Resolución SENAVE N° 226 de fecha 01 de abril del 2019, se concluye el sumario instruido a la firma *ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ*, con RUC N° 1343834-4, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- *RECTIFICAR el nombre del sumariado debiendo ser ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, con RUC N° 1343834-4, en lugar de ISSALOARDICA UICTORUM DE INSUMOS AGRICOLAS y/o SAUL RIOS RAMIREZ, con RUC N° 1343834-4.* Artículo 2°.- *CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, con RUC N° 1343834-4, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.* Artículo 3°.- *DECLARAR responsable a la firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, con RUC N° 1343834-4, por la importación de 167 cajas del producto fitosanitario con ingrediente activo emamectina de benzoato, en dos presentaciones granuladas y en polvo, a una concentración del principio activo superior al límite máximo autorizado por Resolución SENAVE N° 393/2014 y por la falta de los registros del producto y entidad comercial como firma importadora.* Artículo 4°.- *SANCIONAR a la firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, con RUC N° 1343834-4, con una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir*



## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALORDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-2-

*de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- DISPONER el re,embarque de las 167 cajas del producto benzoato de emamectina, cuyo principio activo supera el límite máximo dispuesto por la normativa, dado que, se trata de producto no registrado. Artículo 6°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución, a la Unidad Penal N° 1 Especializada en Anticontrabando – Ministerio Público, para conocimiento. Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”. (Sic).*

**Que,** dicha Resolución fue notificada a la sumariada en fecha 08 de abril del 2019, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que,** por Nota con Mesa de Entrada SENA VE N° 3085/2019 de fecha 17 de abril del 2019, el Abogado Miguel Coronel, en representación de la firma ISSALORDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, con RUC N° 1343834-4, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENA VE N° 226 de fecha 01 de abril del 2019, en los siguientes términos: “...*Que, la Resolución firmada tiene fecha de 01 de abril de 2019, habiendo transcurrido 1 año, 4 cuatro meses y 7 días, para la culminación del presente Sumario Administrativo, esto significa que a los funcionarios Públicos que fueron designado para impartir justicia no le importó en absoluto dar cumplimiento. Los funcionarios públicos no pueden apartarse en absoluto de las disposiciones legales, porque le rigen el principio de legalidad, es decir debe estar expresamente autorizado. Que, además se le arrió al Juzgado que la firma ISSALORDICA UICTORUM DE INSUMOS QUIMICOS Y/O SEÑOR SAUL RIOS RAMIREZ, ya fue objeto de Sumario Administrativo ante la Dirección Nacional de Aduanas, en cuyo proceso fue SOBRESEIDO LIBREMENTE, por no haber cometido infracción alguna. Lo cierto y lo concreto que persona de mala fe realizó la denuncia en forma apresurada y totalmente extemporáneo, porque mi cliente no ha realizado ningún procedimiento para darle un destino aduanero a las mercaderías que llegaron en nombre suya, también sin*





## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALOARDICA UICTURUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-3-

*autorización del embarque. Si bien se realizaron las compras de los productos el proveedor no recibió autorización para el envío, teniendo en cuenta que esos productos debe tener registro y que se estaban realizando gestiones para proceder a registrar esos productos y otros que se importarían igualmente. Que, los resultados de los análisis presentados por el SENAVE, carece de validez teniendo en cuenta que las mismas se realizó sin la presencia de los interesados y en Autos se hallan los resultados arrojado a pedido de la Fiscalía que es muy diferente a los resultados presentado por el SENAVE, sin embargo tampoco se tuvo en cuenta, y si realmente no van a tener cuenta las pruebas ofrecidas por el sumariado, no tiene sentido llevar adelante un sumario mal hecho desde el punto donde se le mire. También la Fiscalía si bien le imputo a mi cliente, posteriormente fue sobreseída libremente. A efecto de resaltar al Señor Presidente del SENAVE, que no se puede fundar un derecho sobre la violación de disposiciones legales. Que, conforme el Memorandum DCEI N° 226/16 de fecha 12 de octubre de 2016, el Departamento de Contról y Evaluación de Insumos Agrícolas de la Dirección, informa que la firma ISSOLOARDICA UICTURUM DE INSUMOS QUÍMICOS y el Señor SAÚL RÍOS RAMIREZ, con RUC N° 1.343.834-4, no se encuentran registros en el Registro de Entidades Comerciales, ni como profesionales Técnicos de SENAVE, según el Sistema Informático Operativo del SENAVE (SIOS). El cual es totalmente cierto, tanto la firma UICTURUM ISSALOARDICA DE INSUMOS QUIMICOS y el Señor SAUL RÍOS RAMIREZ, se encontraban en pleno proceso de gestión para proceder a registrarse en ese momento, solo que las mercaderías fueron embarcadas en forma anticipadas, sin que haya terminado los trámites. Mi poderante no ha violado ninguna de esta disposición, partiendo de la base que la IMPORTACIÓN ES LA ENTRADA DE LAS MERCADERÍAS AL PAÍS, PREVIO PAGO DE LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES. En este caso específico la mercadería se encontraba en la Zona Primaria a Disposición de las Autoridades, la Comitiva Interviniente se apuraron en tomar intervención e incautar las mercaderías. El Propietario de la Mercadería NO HA SOLICITADO AUN UN DESTINO ADUANERO, es decir no realizó ningún trámite que la autoridad puede entender que se quiso al país sin cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales. Es más llama la atención que funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, sean quienes hayan denunciado la introducción en la Zona Primaria de las mercaderías en cuestión, más aun teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Aduanas es el Órgano de*





## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-4-

*Aplicación, y se sub entiende que ninguna mercadería puede ser despachado sin las autorizaciones de las autoridades que deben otorgar dicha autorización y es la Dirección Nacional de Aduanas quienes deben velar por el fiel cumplimiento”. (Sic)*

**Que,** de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, con RUC N° 1343834-4, fue sancionado con una multa equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, por la importación de 167 cajas del producto fitosanitario con ingrediente activo emamectina de benzoato, en dos presentaciones granuladas y en polvo, a una concentración del principio activo superior al límite máximo autorizado por Resolución SENAVE N° 393/2014 y por la falta de los registros del producto y entidad comercial como firma importadora.

2.- La firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 226 de fecha 01 de abril del 2019, argumentando que persona de mala fe realizó la denuncia en forma apresurada y totalmente extemporánea, porque la firma no ha realizado ningún procedimiento para darle un destino aduanero a las mercaderías que llegaron en nombre suya, también sin autorización del embarque. Si bien se realizaron las compras de los productos el proveedor no recibió autorización para el envío, teniendo en cuenta que esos productos debne tener registro y que se estaban realizando gestiones para proceder a registrar esos productos y otros que se importarían igualmente. Que, los resultados de los análisis presentados por el SENAVE, carece de validez teniendo en cuenta que las mismas se realizó sin la presencia de los interesados y en autos se hallan los resultados arrojado a pedido de la Fiscalía que es muy diferente a los resultados presentado por el SENAVE, sin embargo tampoco se tuvo en cuenta...También la Fiscalía si bien le ha imputado a la firma, posteriormente fue sobreseída libremente.

**Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 512/19, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE





## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-5-

INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ, expidiéndose en los siguientes términos: *“Al respecto, vemos que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido así como las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, representan los actos principales del proceso, en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RÍOS RAMIREZ, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 22, 25 y 29 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”, los Artículos 8° y 72 de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos fitosanitarios de uso agrícola”, los Artículos 3° y 39 de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de Plaguicidas de Uso Agrícola del SENAVE”, los Artículos 5°, 6° y 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12 “Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines” y el Artículo 7° de la Resolución SENAVE N° 393/14 “Por la cual se habilita la importación, comercialización y aplicación del producto químico o plaguicida Benzoato de Emamectina y dispone nuevo lineamiento para uso y manejo seguro del producto Benzoato de Emamectina y sus mezclas”, por importar 167 cajas de producto fitosanitario con ingrediente activo emamectina de benzoato, a una concentración del principio activo superior al límite máximo autorizado por Res. N° 393/2014 y por la falta de los registros del producto y entidad comercial como firma importadora. Respecto al escrito de fundamentación del recurso de reconsideración, éste no presenta argumentos nuevos ni diferentes a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo la recurrente tenido suficientes oportunidades de presentar documentos o cualquier medio que hubiese considerado pertinente, durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines; siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial. En cuanto a lo manifestado por la recurrente con respecto al plazo de duración del presente sumario administrativo, se debe tener que la Resolución SENAVE N° 113/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL IMPULSO DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE*





## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-6-

*CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, en el Artículo 23° establece: “Del cómputo del plazo del artículo 24° de la Ley N° 2459/04. El plazo al que se refiere el referido artículo se computa desde la fecha en que el SENAVE tomó conocimiento de la supuesta infracción. En ese sentido, la resolución por la que se ordena la instrucción del sumario administrativo notificada al sumariado, interrumpe el plazo de prescripción establecido en el Artículo 24° de la Ley N° 2459/04”. Y a su vez el Artículo 24° de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas”, dispone: “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años...”. Al respecto cabe mencionar que la instrucción del sumario administrativo fue notificada a la firma sumariada en fecha 12 de diciembre de 2017, y la conclusión del sumario fue notificada en fecha 08 de abril de 2019, en ese sentido la sanción, por infracciones a las disposiciones del SENAVE, fue aplicada dentro del plazo legalmente establecido por la Ley N° 2459/04 y de conformidad al Artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 113/2015. Con relación al monto de la multa, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece en su artículo 72.- “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: b. multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción”. En atención a lo anterior, es importante mencionar que, toda falta o infracción cometida, debe ser sancionada conforme a la normativa vigente; por tanto, en este caso, al haberse importado producto fitosanitario con ingrediente activo emamectina de benzoato con una concentración del principio activo superior al límite máximo autorizado, la sanción impuesta a la sumariada se ajusta a la infracción cometida, por lo cual, es criterio de esta Asesoría que la sanción debe mantenerse, en razón de la multa aplicada se ajusta a la proporcionalidad de la infracción cometida”.*  
(Sic)

**Que,** la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE



## RESOLUCIÓN N° 406.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS DE SAÚL RÍOS RAMÍREZ, CON RUC N° 1343834-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 226 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019”.**

-7-

*sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma *ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUIMICOS de SAUL RIOS RAMIREZ*, con RUC N° 1343834-4, contra la Resolución SENAVE N° 226 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma ISSALOARDICA UICTORUM DISTRIBUIDOR DE INSUMOS QUÍMICOS de SAÚL RÍOS RAMÍREZ, con RUC N° 1343834-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 01 de abril del 2019.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 226 de fecha 01 de abril del 2019.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

**ES COPIA**

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

